

Santiago, veintiseis de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, OIDOS, Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ha comparecido Antonieta del Carmen Laborda Ortiz, interpone demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones en contra de Telefónica Chile Servicios Corporativos Ltda., sociedad del giro de su denominación, representada por don Roberto Muñoz Laporte, ignoro profesión, Gerente General del Grupo Telefónica, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 4° del Código del Trabajo, todos domiciliados en Avenida Providencia n° 111, Comuna de Providencia, Ciudad de Santiago.

Funda su libelo pretensor en los siguientes argumentos de hecho y de derecho: Ingresé a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para empresas del Grupo Telefónica Chile S.A., actualmente Telefónica Chile Servicios Corporativos Ltda con fecha 01 de noviembre 1994. Cumplí mis funciones en virtud de mi contrato de trabajo en dependencias de la demandada, distribuidas en distintos domicilios de la misma y realizando a la fecha de mi desvinculación el cargo de Asistente Comercial Especialista. La jornada de trabajo, era de 45 horas semanales, distribuidas en 5 días a la semana, y la remuneración, reconocida por mi ex empleadora en su comunicación de despido y oferta de pago irrevocable, contenida en el anexo de carta de despido, asciende a \$1.083.717. Luego en cuanto a los feriados agrega: a la fecha de mi despido accedía a un feriado anual de 25 días hábiles, en razón a que tenía derecho al uso y pago de días adicionales de vacaciones a los legales, conforme las disposiciones legales aplicables respecto del feriado progresivo y lo estableció los Convenios Colectivos de trabajo a los que estaba afecta. Dichos instrumentos establecen en sus cláusulas respectivas intituladas "Días Adicionales De Vacaciones" relacionando la antigüedad prestando servicios para la Empresa de un trabajador y los días adicionales que se suman al feriado ordinario de ellos, expresándose en la siguiente tabla:

Antigüedad	Días
De 0 a 7 años	0 días
De 8 a 11 años	3 días
De 12 a 14 años	4 días
De 15 a 16 años	5 días
De 17 a 18 años	6 días
De 19 a 20 años	7 días
De 21 o más años	10 días

Respecto a la continuidad de la relacion laboral, afirma que ha sido continua, ininterrumpida y permanente a lo largo del tiempo, aun cuando sea política de la Compañía en forma reiterada la firma de finiquitos , sin solución de continuidad, y contratos, los que se justifican para favorecer los traspasos de trabajadores entre las distintas razones sociales de la compañía, realizando, en algunas de esas



oportunidades, adelantos de "Años de Servicios" bajo el concepto de "Pagos parciales" por, los que deben ser rebajados de las ya calculadas "IPAS" convencionales y que me correspondan en caso de existir, debiendo utilizarse la siguiente formula:



$$\text{IPAS Total Actualizado} = \text{Monto Adelantado} \times \frac{\text{Porcentaje variación IPC entre fecha de pago y fecha de despido}}{\text{Luego agrega a sus dichos que: entre las funciones que desempeñaba se encuentran las siguientes: Asistir y asegurar solución de casos críticos de portabilidad. Documentar solución y entregar a BPO EVERIS, realizar capacitaciones a las áreas comerciales, tal de informar los quiebres o fallas en el sistema y dar a conocer los tiempos de solución y formas de evitar quiebres o fallas. Asistir a reuniones de coordinación con la unidad externa (BPO), entregando capacitación y validar las soluciones entregadas a los casos de portabilidad. Seguimiento de propuestas de mejoras al proceso operacional con las unidades de Red y TI. Desde Enero del año 2016 toma el cargo de Jefe de Area de Operaciones Comerciales la Srta. Daniela Valdivia. Anterior a eso el tema de portabilidad lo supervisaba directamente el Subgerente Sr. Bryan Neff. El área estaba integrada por 12 personas aproximadamente, hasta mi desvinculación, donde la principal función es asegurar el buen término de peticiones o requerimiento de clientes relacionados con servicios de telefonía fija. Para el tema de portabilidad esta asignada una colega Patricia Ruz encargada de los quiebres de portabilidad fija y la suscrita encargada de la portabilidad móvil.}}$$

En cuanto al termino de la relacion laboral la actora viene en manifestar: Mi relación laboral con la demandada terminó en razón de comunicación escrita firmada por don Luis Alfonso Palavicino González, Gerente de Relaciones Laborales y Aliados de la "Compañía", invocando la causal contenida en el inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo. Afirma que la comunicación recibida adolece, precisamente , que en cuanto a los hechos son inexistentes o a lo menos vagos; toda vez que conforme señala la misiva, se "debe" entender en relación a mi despido, ciertos supuestos que a pesar de lo extensa de la justificación fáctica que pretende la procedencia del despido del que fui víctima , no se entrega información relevante para poder preparar mi defensa, ni para poder controvertir los hechos que fundan la causal empleada por la empresa y con la cual se pretende hacer procedente el despido.

Es asi como la actora reseña como principales falencias de las cartas de despido, texto idéntico para cada caso y ya transcrito: No se señala cuántos trabajadores debieron ser desvinculados, no se explica cuál es el criterio aplicado para decidir la desvinculación de un trabajador y no otro. No se indica el caso particular que hace necesaria mi desvinculación de manera individual. De ello la actora concluye que, las "medidas" tomadas por la empresa, especialmente los despidos periódicos productos de procesos de restructuración y externalización de funciones o áreas, pretenden únicamente mantener sus márgenes de producción y



XEXHDXYZTX

utilidades. Mas adelante en su libelo la actora afirma que la demandada en la comunicación de despido, incluyó una liquidación pormenorizada de algunos de los rubros, montos y descuentos a los mismos, que me correspondía percibir de conformidad a las disposiciones legales y contractuales que regulan mi desvinculación de la empresa demandada. Agregando que una vez reconocidos en la audiencia de conciliación celebrada en la Inspección del Trabajo derivada del procedimiento administrativo respectivo, dichos montos fueron pagados o descontados según refiere en su escrito. Es así, como la actora en base a lo expuesto concluye que del tenor de la carta recibida y los complejos, poco claros y generales fundamentos indicados en la misma, se hace evidente que la demandada no señala hechos concretos que sean pertinentes en particular a mi relación laboral y que fundamenten su necesidad de prescindir de mis servicios, haciendo por eso sólo antecedente improcedente mi despido.

Sin perjuicio de lo dicho, la antes dicha "necesidad" no es efectiva , y es más, debido a las características de la función que desarrollábamos para la Compañía , mi preparación y perfeccionamiento ya indicado, mis servicios, son aún más necesarios conforme los cambios cíclicos que enfrenta éste rubro, haciéndose evidente ello por cuanto la dotación se ha alterado conforme a que los procesos de reorganización y externalización anteriores (periodo 2001-2002) y el actualmente vigente (periodo 2014-2017) , han tenido como resultado un aumento de personas que deben cumplir con los requerimientos de la autoridad del ramo, tanto por personal interno de la compañía, como a través de empresas contratistas y subcontratistas , que suministran de trabajadores a la demandada para realizar las mismas funciones de los trabajadores despedidos , o a aquellos que manteniéndose como dependientes de la demanda son reasignados a otras áreas.

El despido por la causal de necesidad de la empresa debe estar asociado a un fundamento que no sea la solo voluntad unilateral y discrecional del empleador, por lo tanto, debe cimentarse en hechos objetivos que hagan inevitable la separación de uno o más trabajadores. Los abundantes argumentos de la carta de despido, son deficientes a juicio de la actora para cumplir con la exigencia legal vigente, dan cuenta de razones de orden técnico, aludiendo a rasgos estructurales de la empresa , que provocan cambios en la mecánica funcional, pero que finalmente , deberán ser probadas por la demandada, en virtud de la carga procesal, así como el motivo de exoneración que conlleva. Mas adelante en su libelo pretensor, la actora agrega antecedentes respecto del Pago de "IPAS": la empresa demandada, de acuerdo a los instrumentos individuales y especialmente colectivos de trabajo, que me afectan especialmente, ha establecido como "Compañía" una política particular al momento de indemnizar por años de servicios ("IPAS"), utilizando un sistema convencional para su pago llamado "IPAS 1" e "IPAS 2", mismos que son complementarios entre sí y a los que estoy afecta. La indemnización denominada IPAS 1: indemniza los años servidos por el trabajador hasta el día 30 de junio de 2002 y, en mi caso, se calcula de la siguiente manera: i) el contrato individual de trabajo que termina por cualesquiera de las causales contempladas en el artículo 159 y artículo 161 del Código del Trabajo, la Compañía pagará al trabajador una



indemnización equivalente a 40 días de Renta Afecta por cada año de servicio y fracción, redondeada con un decimal, prestados continuamente a la Empresa entre la fecha de ingreso del trabajador y el 30 de junio de 2002 o su fecha de retiro, lo que ocurra primero. Sin embargo, si dicha fracción fuera superior a seis meses, se redondeará al entero superior. Para estos efectos la renta afecta a IPAS será la suma de Sueldo Base, Asignación Complementaria, 1/12 de la Gratificación Anual Garantizada, 1/12 del Aguinaldo de Fiestas Patrias, 1/12 del Aguinaldo de Navidad, 1/12 del Bono Feriado Anual, calculados con los valores vigentes al 30 de junio de 2002. La actora explica que el monto de estas indemnizaciones calculadas al 30 de junio de 2002, se reajustará de acuerdo al valor que más convenga al trabajador, entre: a) La variación del IPC desde el 01 de junio de 2002 y la fecha de término de la relación laboral. B) La variación porcentual que ha tenido la suma de Sueldo Base, 1/12 de la Gratificación Anual Garantizada y Asignación de Colación desde el 01 de enero de 2003, hasta la fecha de término de la relación laboral. De esta manera para determinar la conveniencia del uso del porcentaje de Variación del IPC o Variación Remuneración Desagregada, en el uso del cálculo de las Indemnizaciones por Años de Servicio, debemos conocer el comportamiento individual, en cada caso, de ambos índices: Rem 2003 \$606.569; Rem 2017: 1.012.934 y Var. Rem 66,99%; Var. IPC 62,35%.

Por su parte refiere que la indemnización denominada IPAS 2, indemniza los años servidos por el trabajador a la compañía con posterioridad al día 31 de diciembre de 2003, se calcula de la siguiente manera: i) Si la Compañía le pusiere término por necesidades de la empresa o desahucio del empleador, en conformidad al Artículo # 161 del Código del Trabajo, deberá pagarle al trabajador una indemnización por los años de servicio prestados continuamente a la Empresa a partir del 01 de julio de 2002, cuyo monto, forma de cálculo y condiciones a continuación se señalan. ii) La indemnización será una suma de dinero equivalente a 30 días de la Renta Afecta a IPAS por cada año de servicio y fracción superior a 6 meses prestados continuamente a la Empresa, a partir del 01 de julio de 2002. iii) Para estos efectos la renta afecta a IPAS será igual a la suma de: Sueldo Base, 1/12 de la Gratificación Anual Garantizada, Asignación de Movilización y la Asignación de Colación calculados a la fecha de término de la relación laboral. iv) La suma de las indemnizaciones expresadas, no estarán sujetas a los límites de 90 UF y 11 años a que alude el Artículo n° 163 inciso segundo del Código del Trabajo. Conforme a lo indicado precedentemente, el cálculo por concepto de indemnizaciones por años de servicios convencionales que corresponde me sean pagados por mi ex empleadora son los que refiere en su libelo.

Así agrega la actora que la demandada mantiene un sistema remuneratorio e indemnizatorio dividido en conceptos, estos conceptos fueron determinados de manera unilateral hace más de 15 años a los que las organizaciones sindicales fueron adhiriendo paulatinamente a través de instrumentos colectivos celebrados con la Compañía, utilizándose de manera transversal y aplicándose a TODOS sus trabajadores. Uno de estos conceptos es denominado "Asignación Compensatoria" y su monto es el resultado de sumar TODAS las asignaciones imponibles,



correspondiente a varios contractuales, que se pagaban a cada trabajador, individualmente, a la fecha de su creación, es así, que la asignación resultante es también imponible y tributable. El objeto de la creación de este concepto era simplificar los procesos de pago de remuneraciones, ya que en su momento las liquidaciones de pago mensual se encontraban sobrepobladas de distintos bonos de distinto monto pero que abundaban en cantidad, es así que a través de esta fórmula se eliminaron las denominaciones, pero no se redujeron los montos totales pagados mensualmente a cada trabajador.

El detalle del pago mensual que recibido por "Asignación Compensatoria" al mes de mi despido, asciende a \$24.781. La "Asignación Compensatoria" conforme definiciones legales corresponde indiscutiblemente a "Sueldo Base" y por lo tanto al no ser considerada como tal, redunda en el cálculo de todas las asignaciones en las que se toma como base o relación ese ítem remuneracional, se rebaja el monto resultante debido a esta desviación. Respecto de condiciones contractuales específicas como lo son un bono anual de producción llamado "SRV" (Sistema de Retribución Variable) e "IPAS" (indemnizaciones por años de servicios) para su cálculo se aplican "Criterios de Inclusión" NO de exclusión, por lo que se consideran los guarismos correspondientes por "Sueldo Base" dejando de lado la aplicación de la Asignación no indicada expresamente, por lo que se provoca una distorsión a la baja.

Termina su libelo pretensor pidiendo que: I. se declare el despido improcedente, por lo que procede aplicar el increment legal de la indemnización por años de servicio de un 30% por las cantidades indicadas precedentemente, conforme a lo establecido en la letra a del artículo 168 del Código del Trabajo; II. Que de manera independiente a la petición de increment del acápite anterior, se condena a la demandada al pago de las prestaciones y por los montos indicados en el Título IV del cuerpo de su escrito. III. La devolución de descuentos por aportes del empleador a la cuenta individual de cesantía, cuando se haya realizado. IV. Que las sumas señaladas en epígrafes alfabéticos anteriores deban aplicarse los reajustes e intereses que correspondan, de acuerdo a lo mandado por los artículos 63 y 173 del Código de Trabajo y V. que se condene en costas de la causa al demandado.

SEGUNDO: Que don JAIME ECHEVERRIA STAGNO, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA CHILE SERVICIOS CORPORATIVOS LTDA contesta la demanda en los siguientes términos: antes de contestar el fondo del asunto Oponer excepción de compensación hasta por la suma de \$ 6.006.122 por los conceptos a continuación se mencionan: Préstamo Extrema Urgencia de \$ 4.775.122. Préstamo Garantizado IPAS 201003 de \$ 1.251.000 En consecuencia, ruego a US., tener por opuesta excepción de compensación por las sumas que se indican en cada caso y por los conceptos mencionados, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 1655 y 1656 del Código Civil, para compensarlas con cualquiera prestación, indemnización o cualquier otra cantidad que SS, le ordene pagar a la demandante, de modo que se extingan recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores.



En cuanto al fondo del asunto materia de este juicio afirma que la demandante ingresó a prestar efectivamente servicios para la demandada en 01/06/2006.- Si bien la demandante prestó servicios para una empresa relacionada denominada Globus 120, entre el 01/12/1999 hasta el 30 abril de 2000, dicho contrato terminó en esta última fecha por mutuo acuerdo firmándose el correspondiente finiquito con las formalidades legales pertinentes. Luego trabajó para otra empresa relacionada CTC Transmisiones Regionales entre el 1° de mayo de 2000 y el 31 de mayo de 2006. A la demandante mi representada le reconoció como fecha de ingreso el 01/11/1994, pero sólo para efectos de feriado, según consta de su contrato de trabajo. En lo que dice relación con la remuneración afirma: la remuneración mensual de la demandante a la época de la terminación de sus servicios se componía de un Sueldo base, una Gratificación mensual, asignación compensatoria, asignación de colación y asignación de movilización, lo que arroja para cada trabajador un total de \$ 1.083.717.

En lo que se refiere al termino de la relacion laboral se defiende afirmando que el contrato de la demandante con la demandada terminó 07 de febrero de 2017 en virtud de lo dispuesto en el art. 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa. Esta determinación se fundó en el hecho que el mercado de las telecomunicaciones en Chile se caracteriza por un alto grado de competencia entre las compañías que ofrecen productos y servicios a sus clientes, situación que se ha visto intensificada a partir del segundo trimestre del año 2015, lo que ha obligado a Telefónica a tener estructuras de gestión ágiles y con procesos simples. Respondiendo a dicha necesidad, durante el año 2015, la Compañía ha debido destinar US\$40.000.000 en mejoras de gestión, y durante el año 2016, US\$28.000.000.-, lo que reduce fuertemente su caja y obliga a racionalizar el uso de sus recursos. Además, una parte importante de las inversiones que realiza la Compañía considera la adquisición de insumos y servicios importados, las que se han visto afectadas, fuertemente, por la volatilidad de la tasa de cambio, impacto que no se ha logrado eliminar del todo. Este mismo efecto del tipo de cambio ha impactado el resultado operativo de la compañía producto del crecimiento de los gastos operacionales que se indexan al tipo de cambio, situación que, según las estimaciones de los analistas financieros, se ha mantenido fuertemente durante el segundo semestre del año 2015 y continuará manteniéndose durante el presente año 2016. Esta situación, junto a otros efectos del negocio, ha significado para la Compañía una inevitable racionalización de nuestros recursos (humanos, financieros, tecnológicos, etc.), en forma transversal en todas las unidades operativas, de servicios, de gestión u otras de Telefónica en busca de niveles mayores de eficiencia y optimización de los mismos, de manera que permitan compensar parcialmente los efectos indicados. Todo lo anterior nos ha obligado a disminuir nuestra dotación de personal en las distintas áreas o unidades, en particular las áreas donde se desempeñaban los demandantes, considerando que esta unidad y las demás de la Compañía, pertenecen a la misma matriz económica que se encuentra afectada por las condiciones descritas, lo que hizo necesaria la separación de sus funciones. Por último, cabe destacar que la causal invocada se refiere a la



reducción de personal de la Compañía por las razones antes expuestas y no a una reestructuración organizacional ni menos a una externalización de los servicios en que se desempeñaban los demandantes, lo que deberá en definitiva considerarse para efectos de resolver la procedencia de la indemnización adicional y complementaria derivada del Protocolo que reclama la parte demandante en un otrosí de su libelo.

Asegura que La demandante al momento de la terminación de su contrato de trabajo se regía por el instrumento colectivo vigente, suscrito entre mi representada y el Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores de la Empresa Compañía de Teléfonos de Chile, Filiales y Otras (Sintelfi), organización a la cual estaban afiliados. Conforme a dicho instrumento las partes estipularon una indemnización convencional por años de servicios en caso de terminación del contrato individual de trabajo que de 30 días de remuneración por cada año de servicio prestados después del 01 de enero de 2004, cuya base de cálculo comprende el sueldo base, 1/12 avo de la Gratificación Anual Garantizada, Asignación de Movilización, Asignación de Colación y el promedio de los últimos tres meses de las comisiones percibidas en el caso de los trabajadores sujetos a remuneración variable. Cabe destacar, conforme a lo establecido por las partes, que la indemnización convencional no está sujeta a la limitación de las 90 UF y a los once años a que alude el art. 163 del Código del Trabajo. Las indemnizaciones convencionales por años de servicios que les correspondían a la demandante, según la estipulación referida precedentemente, más la sustitutiva del aviso previo, y la compensación de feriado legal y proporcional, menos las deudas por préstamos, crédito habitacional y otros, son las siguientes: Indemnización convencional por años de servicios de \$ 22.775.055 (IPAS 1 \$ 15.884.040 más IPAS 2 \$ 2.604.484, menos el descuento del Saldo del Aporte del Empleador al Seguro Cesantía de \$2.906.623. Además, en la liquidación se incluyó la suma de \$ 4.286.531 corresponde al período trabajado con CTC Transmisiones Regionales entre el 1° de mayo de 2000 y el 31 de mayo de 2006. Indemnización sustitutiva aviso previo \$ 1.083.717.- Compensación feriado pendiente y proporcional por 29 días corridos \$ 787.980.- Descuentos: Préstamo Extrema Urgencia \$ 4.775.122. Préstamo Garantizado IPAS 201003 \$ 1.251.000. Saldo líquido a pagar \$ 15.714.007.- La suma líquida antes indicada aplicando los descuentos legales y convencionales le fue pagada en sede administrativa, mediante vale vista, según acreditaré en la oportunidad procesal correspondiente.

En este sentido precisa La indemnización por años de servicios (IPAS) considera en su base de cálculo, conceptos no incorporados en la base de cálculo legal del artículo 172 del Código del Trabajo. En efecto incluye un 1/12 de la Gratificación anual garantizada, 1/12 del Aguinaldo de Fiestas Patrias, Navidad, Navidad por carga familiar, Bono Feriado Anual, y monto día de vacaciones. En consecuencia, la Indemnización Convencional por Años de Servicios (IPAS) a que están afectos los demandantes y que se les pagó, es superior a la legal cumpliendo así el requisito o condición que exige el Código del Trabajo. Por otra parte, la pretensión de los demandantes de considerar la Asignación Compensatoria como



XEXHDXYZTX

Sueldo base e incorporarla a la Indemnización por años de Servicios, vulnera lo pactado expresamente por las partes en los instrumentos colectivos de trabajo. En efecto, tal como se indicó anteriormente la cláusula 2 del título I y el anexo N° 6 del Convenio Colectivo tiene un claro contenido en orden a no considerar la asignación compensatoria como base de cálculo de la indemnización por años de servicios, estipulación que de acuerdo al artículo 1545 del Código Civil, norma básica de interpretación que se aplica a todo contrato, incluyendo a los contratos colectivos de trabajo, es una ley para los contratantes. Cabe recordar al respecto la teoría de los actos propios es aquel principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a las consecuencias jurídicas derivadas de la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente.

De conformidad a lo dispuesto en los Artículos 2º inciso final, 4º, 13, 48 y 52 Ley N° 19.728, aquellos trabajadores sujetos al seguro de desempleo, como es el caso de autos, si su contrato terminare por la causal de necesidades de la empresa prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, el trabajador tienen derecho a la indemnización legal por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, pero el empleador puede imputar a esta indemnización la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan. Por otra parte, la Administradora del Fondo de Cesantía, ha informado que el monto equivalente a lo cotizado por el empleador en la Cuenta Individual por Cesantía, más su rentabilidad deducidos los costos de administración que correspondan, y que respecto de los demandantes son las sumas que respectivamente se indican en la demanda. En consecuencia, a la indemnización por años de servicios de los demandantes se les debe imputar las respectivas cantidades por concepto del saldo de cesantía. Ahora bien, conforme a las normas antes invocadas la imputación del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía, más su rentabilidad y deducidos los costos de administración, corresponde aplicarla cuando en la terminación del contrato de trabajo se invoca la causal de necesidades de la empresa, sin que tal deducción quede sujeta a la calificación judicial de la configuración de dicha causal como sostiene la parte demandante. El único efecto que las normas del Código del Trabajo contemplan como consecuencia que se declare improcedente el despido, es el recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, pero la causal de término sigue siendo las de necesidades de la empresa. Es una sanción pecuniaria y no jurídica. No cambia ni “desaparece” la causal invocada como pretende la parte demandante. Cualquier otra interpretación importa una doble sanción al empleador que ha contribuido con su cotización al saldo de la cuenta individual del trabajador y la imposibilidad de imputarlo a la indemnización – derecho que la ley le reconoce – y acarrea por otra parte el enriquecimiento sin causa del trabajador, quien además de percibir la indemnización por años de servicios completa se beneficiará con el retiro de su saldo en la AFC que incluye el aporte del empleador. Por lo tanto, deberá en el evento que acogiere la acción subsidiaria de despido improcedente rechazar esta



alegación y negar lugar a la petición de devolución o pago de las sumas que indica en la demanda.

Luego de negar los hechos en que la actora funda su demandada y la procedencia de las indemnizaciones por ella exigidas, pide tener por contestada en este mismo acto tanto la demanda por cobro de prestaciones, deducida en lo principal, como la demanda conjunta de cobro de indemnizaciones convencionales deducida en el primer otrosí, interpuesta, por doña ANTONIA LABORDA ORTIZ en contra de mi representada, y en definitiva, negarle lugar a ambas demandas en todas sus partes.

TERCERO: Que en la presente causa se establecieron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes, y controvertidos: 1) Fecha de inicio de la relación laboral. 2) Efectividad de los hechos contenidos en la comunicación de término de los servicios. 3) Efectividad que la trabajadora ha devengado diferencias por indemnización por años de servicios. En caso afirmativo, monto adeudado por dicho concepto. 4) Efectividad de adeudarse a la trabajadora diferencias por feriado. En la afirmativa, monto adeudado por dicho concepto. 5) Procedencia en favor de la trabajadora de las indemnizaciones convencionales derivadas del protocolo suscrito con fecha 7 de julio de 2011. 6) Efectividad que a la trabajadora se le otorgó por concepto de préstamo garantizado Ipas 201003 la suma de \$1.251.000. Procedencia de la compensación conforme a las normas legales

CUARTO: Que las partes con la finalidad de acreditar sus alegaciones y defensas, en audiencia de juicio rinden la siguiente probanza: LA PARTE DEMANDANTE INCORPORA LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA: DOCUMENTAL: 1. Carta de comunicación del despido de la actora. 2. Liquidación de Finiquito adjunto a Carta de Despido. 3. Actas Comparendo celebrados ante la ICT. 4. Anexo de contrato de trabajo de traspaso de trabajadores. 5. Modificación contrato de trabajo de fecha 01 de julio de 2002. 6. Liquidación de remuneración de enero de 2003. 7. Protocolo y Acuerdo explicativo de Condiciones de Traspaso de personal de empresas del Grupo Telefónica Chile a Telefónica Servicios Corporativos Limitada, Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Chile S.A. y TeleGlobal Technology S.A., suscrito por varios Sindicatos y la demandada en representación del Grupo Telefónica en Chile, de fecha 07 de julio de 2011. 8. Cuatro Convenios Colectivos suscritos por la demandada y el Sindicato Sintelfi, con vigencia en los periodos: 2003-2006; 2009-2012, 2012-2016 y 2016-2020. 9. Informe denominado "Resultados Enero Diciembre 2016" emitido por Telefónica S.A., de casa Matriz de España, y que informa el resultado de todas sus filiales en el mundo, incluido Chile. 10. Nota de prensa publicada por el portal de Económica y Negocios del portal web www.emol.cl de fecha 01 de marzo de 2017. 11. 2 respuestas de oficio remitidas al 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en las causas RIT O-2147-2015 y O-4348-2016 por el Sindicato Nacional Interempresa De Trabajadores De Empresa Compañía De Teléfonos De Chile S.A. Filiales Y Otras (SINTELFÍ). CONFESIONAL: Absuelve posiciones don Alfonso Palavecino González en su calidad de representante legal de la demandada, cuya declaración consta en audio.- TESTIMONIAL: Declaran legalmente juramentados los siguientes



testigos, según consta en audio.- 1. Cristian Mauricio Blanco Alvarado, cédula de identidad N° 12.240.450-1. 2. Omar Fernando Riquelme Ubilla, cédula de identidad N° 6.711.201-6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: 1. Anexo de Contrato de Trabajo de fecha 01 de julio de 2011, por traspaso a nueva razón social empleadora Telefónica Chile Servicios Corporativos Ltda. de las actoras. 2. Libro auxiliar de Remuneraciones o su equivalente legal, debidamente autorizado por la Inspección del Trabajo, respecto de los trabajadores con contrato vigente, con indicación de su nombre, RUT y Gerencia o Subgerencia a la que pertenecían en las siguientes fechas: a. Mes de julio de 2011 b. Mes de diciembre de 2012 c. Mes de abril y diciembre de 2013 d. Mes de abril y diciembre de 2014 e. Mes de abril de 2015 f. Mes de abril de 2016 g. Mes de abril de 2017 3. Respecto de las empresas del Grupo Telefónica Chile: a. Telefónica Chile S.A. b. Telefónica Móviles S.A. c. Telefónica Larga Distancia S.A. d. Telefónica Multimedia Chile S.A. e. Inversiones Telefónica Móviles Holding Limitada f. Telefónica Empresas S.A. g. T-GESTIONA h. Instituto Telefónica Chile i. Fundación Telefónica j. Telefónica Chile Servicios Corporativos k. Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Chile S.A. l. Telefónica Global Technology S.A. Contratos de prestación de servicios y provisión de trabajadores subcontratados de las áreas del negocio celebrado con TODAS las empresas contratistas con que se vinculan. 4. Formularios F 30 y formulario F-30-1, sobre cumplimiento de obligaciones previsionales y Laborales con contratistas de las áreas del negocio celebrado con TODAS las empresas contratistas con que se vinculan y nómina de trabajadores Respecto de los años 2011, 2014, 2015 y 2016.” Respecto de los documentos solicitados exhibir, la demandada NO EXHIBE ningún documento solicitado. La parte demandante solicita que se haga efectivo el apercibimiento legal correspondiente. OFICIOS: La parte demandante incorpora la respuesta de oficio solicitado al Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores de Empresa Compañía de Teléfonos de Chile S.A., Filiales y Otras. LA PARTE DEMANDADA INCORPORA LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA: DOCUMENTAL: 1. Carta de despido de la actora con comprobante de carta aviso ingresado a la Inspección del Trabajo debidamente recepcionado por ella, adosada la liquidación correspondiente al finiquito. 2. Convenio colectivo suscrito entre la demandada y el sindicato Interempresa SINTELF, con fecha 20/06/2016 con nómina de trabajadores que incluye a la demandante. 3. Acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de la actora 4. Cuenta corriente de vacaciones de la actora en que constan los días devengados por este concepto. 5. Liquidaciones de sueldo de la actora desde enero de 2016 a enero de 2017. 6. Contrato de Trabajo entre Compañía Telecomunicaciones y la actora de 1° de junio de 2016. 7. Contrato de Trabajo entre CTC Transmisiones Regionales y la actora de 1° de mayo de 2000. 8. Acta de Acuerdo, declaración, transacción y finiquito celebrado entre Globus 120 y la actora de 28 de abril del 2000. TESTIMONIAL: Declaran legalmente juramentados los siguientes testigos, según consta en audio.- 1. Daniela De Los Ángeles Valdivia Ramírez, cédula de identidad N° 15.050.722- 7. 2. Carlos Andrés Daza Contalba, cédula de identidad N° 13.905.693-0.



XEXHDXZTX

QUINTO: Que la primera pretension de la demandante se refiere a la declaracion de que su despido fue injustificado. Al respecto nuestro ordenamiento juridico laboral establece un sistema de estabilidad laboral relativo caracterizado por reconocer la facultad del empleador para poner termino en forma unilateral al contrato de é trabajo que lo vincula con el trabajador, pero condicionada a que se configure alguna de las diversas hipotesis que el legislador ha previsto para poder ejercer dicha facultad. Como el trabajador ha impugnado su despido al tribunal le corresponde analizar la procedencia de la causal invocada analizando si los hechos imputados a la trabajadora en la carta de despido, conforme a lo dispuesto en el art culo 454 N° 1 inciso 2° del Código del Trabajo, ya que el empleador no puede alegar en el juicio hechos distintos en este juicio.

SEXTO: Que conforme a la carta de despido enviada por la demandada a la actora, se establece que la empleadora fundamenta en dicha comunicacion la causal de necesidades de la empresa aplicada en el hecho que el mercado de las telecomunicaciones en Chile se caracteriza por un alto grado de competencia entre las compañías que ofrecen productos y servicios a sus clientes, lo que las obliga a tener estructuras de gestión ágiles y con procesos simples. Respondiendo a dicha necesidad, durante el año 2015, la Compañía debió destinar altas sumas de dinero en mejoras de gestión, lo que reduce, fuertemente, su caja y obliga a racionalizar el uso de sus recursos. Además, una parte importante de las inversiones que realiza la á Compañía considera la adquisición de insumos y servicios importados, las que se han visto afectadas, fuertemente, por la volatilidad de la tasa de cambio, impacto que no se ha logrado eliminar del todo. Este mismo efecto del tipo de cambio ha impactado el resultado operativo de la compañía producto del crecimiento de los gastos operacionales que se indexan al tipo de cambio, situación que, según las estimaciones de los analistas financieros, se mantendría durante el año 2015. Por otra parte, la Compañía debe absorber mayores exigencias regulatorias sobre sus servicios regulados así como de calidad de servicio, lo que se traduce en la necesidad de enfocar más recursos hacia estas actividades. Sobre este punto, cabe recordar que durante el periodo 2014, las modificaciones al entorno regulatorio que introdujo la autoridad competente, afectaron a la Compañía con un menor margen de ganancia. Se suma a lo anterior, el segmento de grandes empresas, que ha debido enfrentar una dinámica á competitiva muy fuerte, lo que ha significado la pérdida de importantes é proyectos.

SEPTIMO: Que en cuanto a la efectividad del fundamento fActico de la decisión de despido invocada por la empleadora, consistente en síntesis a una disminución del personal de la empresa por razones de naturaleza económicas, se tendrá en consideración que los la declaración de los testigos presentados por la actora, concretamente Cristian Blanco, y Omar Riquelme, quienes tienen la calidad de dirigentes sindicales y que conocen a la actora, coincidieron en dos antecedentes esenciales, en primer lugar que la empresa ha ido permanente y paulatinamente disminuyendo la cantidad de sus trabajadores propios, para luego precisar que los servicios que prestaban la demandante fueron reestructurado, distribuyéndose su labor entre otros trabajadores de la empresa. Lo declarado por los mencionados



testigos es prueba suficiente para determinar que es efectivo que la empresa eliminó los puestos de trabajo que tenía la actora al interior de la empresa, ya que no han sostenido que hayan sido contratados otros trabajadores en su reemplazo, Lo razonado además se encuentra reforzado pues no existe ninguna prueba de las allegadas a este juicio que logre probar que las funciones de la actora fueron reemplazadas por una nueva persona en la empresa, tampoco que se haya concursado su cargo o se haya buscado sustituta, lo que hace estimar que si bien el puesto de trabajo de la demandante no ha sido eliminado al interior de la empresa, las funciones que realizaba se han reestructurado.

OCTAVO: Que el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo explica cuando la empresa tendrá la necesidad de prescindir de los servicios de un trabajador, y ello ocurrir cuando por modernización o racionalización de la empresa, establecimiento o servicio; bajas en la productividad, cambios en las condiciones de mercado o de la economía, fuese necesaria la separación de uno o más trabajadores. Este Tribunal estima que la necesidad de separación a la que se refiere la norma se relaciona con los servicios personales a los que se encuentra obligado a prestar el trabajador, por lo que cuando esos servicios no son necesarios debido a razones de índole económico o de organización de la empresa, esta puede despedir justificadamente al trabajador. Sin embargo en el presente caso no existe prueba alguna que permita establecer que los servicios, labores, o concretamente trabajo que realizaba la demandante para la demandada esta ya no los requiera o necesite, razón suficiente para concluir que independientemente de las razones de índole económico que existan para justificar una redistribución interna de los servicios que a demandante desarrollaba, la empresa no tenía la necesidad de despedir a la actora, siendo así entonces el despido injustificado.

NOVENO: Que al ser injustificado el despido, la demandante tiene derecho a que la indemnización prevista en los incisos 1º o 2º del artículo 163 del Código del Trabajo aumentada en un 30%, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del mismo texto legal. El citado artículo 163 regula la denominada indemnización por años de servicios, precisando en su inciso primero que el monto de esta indemnización, en principio, está determinada por el acuerdo que las partes hayan materializado individual o colectivamente, siempre y cuando sea superior a la regulada en el inciso 2º de la misma norma.

DECIMO: Que consta de la documental allegada por la actora y no objetada por la contraria, en especial los documentos nominados como: Protocolo y Acuerdo explicativo de Condiciones de Traspaso de personal de empresas del Grupo Telefónica Chile a Telefónica Servicios Corporativos Limitada, Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Chile S.A. y TeleGlobal Technology S.A., suscrito por varios Sindicatos y la demandada en representación del Grupo Telefónica en Chile, de fecha 07 de julio de 2011. Cuatro Convenios Colectivos suscritos por la demandada y el Sindicato Sintelfi, con vigencia en los periodos: 2003-2006; 2009-2012, 2012-2016 y 2016-2020. Informe denominado “Resultados Enero Diciembre 2016” emitido por Telefónica S.A., de casa Matriz de España, y que informa el resultado de todas sus filiales en el mundo, incluido Chile, que la indemnización de



los años de servicios a la que tienen derecho la demandante, se encuentra regulada en el Convenio Colectivo cuya vigencia se extiende entre los años 2012 y 2016, y al analizar el contenido del mismo se constata que la mencionada indemnización está regulada sin que se distingue entre una indemnización por años de servicio por los años servidos antes del 31 de diciembre del año 2003, a la que las partes individualizan con la expresión “IPAS 1” y una indemnización por años de servicio por los años servidos después del 30 de junio de 2002 que individualizan como “IPAS 2”, por lo que es claro que la base de cálculo del recargo legal al que tiene derecho la demandante debe considerar ambas indemnizaciones, porque las dos tienen la misma naturaleza, es decir se trata de indemnizaciones por años de servicios.

DECIMO PRIMERO: Que si bien las partes coinciden en la regulación de la indemnización por años de servicios, existe controversia entre ellas en lo relativo a su monto, ya que ante la Inspección del Trabajo la demandada paga a los actora las sumas de dinero que les reconoce por ese concepto, mismas que fueron pagadas y que la misma actora detalla en su libelo pretensor y que constan asimismo en acta de conciliación ante la inspección de trabajo, mientras que la actora reclama un monto superior. Resulta que la demandante en la demanda precisa el monto que les corresponde a por IPAS 1 y 2, señalando en el caso de la IPAS 1 el monto de la remuneración congelada al 30 de junio de 2002, la variación del IPC entre esa fecha y el término de la relación laboral y la variación porcentual que ha tenido la suma de sueldo base, 1/12 de la gratificación anual garantizada y asignación de colación desde el 1 de enero de 2003 hasta el término de la relación laboral, y en el caso del IPAS 2 indemniza los años servidos por el trabajador en la compañía desde el 31 de diciembre de 2003.

En cuanto a los montos y cálculos efectuados por la demandante la demandada no los controvierte en forma categórica y precisa señalando un cálculo distinto o diferente, razón suficiente para tener por tácitamente admitido que tales montos corresponden a la indemnización por años de servicios regulado en el Convenio Colectivo 2012-2016. Ahora si bien es cierto que en la contestación la demandada argumenta que no son efectivas las diferencias de indemnización por años de servicios, indemnización sustitutiva y por compensaciones por los días de feriado legal y proporcional que se reclaman en la demanda. En efecto, la demandante recibió – entre otras prestaciones – las indemnizaciones por años de servicios y compensaciones por feriado correspondían conforme a lo expuesto precedentemente. Las diferencias que se cobran en este libelo obedecen principalmente a la interpretación que hace la parte demandante de las estipulaciones contractuales antes mencionadas a los errores en la remuneración y aritméticos.

Entonces para calcular la indemnización por años de Servicios Convencional (IPAS) de la trabajadora demandante se debe tener presente que se encuentra pactada en el Convenio Colectivo de fecha 20 de Junio de 2016, anexo 6 de ese instrumento el mismo que se acompañó como medio probatorio y en términos generales tiene las siguientes características: La indemnización por años de servicios prestados por los trabajadores del sindicato denunciante anteriores al 31 de diciembre de 2013, es



de 40 días de Renta Afecta por año de servicio, en caso de término del contrato de trabajo, por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 159 y artículo 161 del Código del Trabajo. La renta afecta a IPAS, será el sueldo base, asignación complementaria, asignación de zona, 1/12 de la Gratificación anual garantizada, 1/12 del Aguinaldo de Fiestas Patrias, Navidad, Navidad por carga familiar, Bono Feriado Anual, y monto día de vacaciones. La indemnización por años de servicios prestados por los trabajadores del sindicato denunciante posteriores al 1 de enero de 2004, o que sean contratados a partir de esta fecha es de 30 días de Renta Afecta por año de servicio, en caso de término del contrato de trabajo, por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 159 y artículo 161 del Código del Trabajo. La renta afecta a IPAS, será el sueldo base, asignación complementaria, asignación de zona, 1/12 de la Gratificación anual garantizada, 1/12 del Aguinaldo de Fiestas Patrias, Navidad, Navidad por carga familiar, Bono Feriado Anual, y monto día de vacaciones. Ocurre que la demandada ni en su contestación precisa el monto y la fecha en que se habrían efectuado los anticipos a la demandante, antecedentes que tampoco pueden establecerse analizando la prueba incorporada al proceso, por lo que no es posible establecer la procedencia de ningún descuento a las IPAS 1 que se sustente en lo regulado en el Convenio Colectivo 2012-2016, salvo los descuentos reconocidos en la misma demanda y ya descontados.

DECIMO SEGUNDO: Que conforme lo razonado en el considerando anterior se establece lo siguiente: Que considerando lo pagado a la demandante por concepto de indemnización por años de servicios y otros ítem que consta fueron pagados en la instancia conciliatoria ante la Inspección del Trabajo, se adeuda a la actora los siguientes saldos de tal indemnización: a) diferencia por indemnización de 22 años de servicios, debiendo descontarse de ello el monto ya pagado por la compañía demandada, quedando un delta de \$4.279.490.- b) incremento de indemnización por años de servicios de un 30% por la cantidad de \$8.116.453.-

DECIMO TERCERO: Que en cuanto a lo pretendido por concepto de diferencia por feriado anual periodo 2014-2016, equivalente a 18 días hábiles o 25 días corridos, proporcional equivalente a 6,67 días hábiles o 9,33 días corridos, sumando un total de 34,53 días corridos, se hará presente que siendo carga procesal de la demandante acreditar la existencia de tales créditos, analizado el conjunto de la toda la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, no es posible establecer con ningún medio probatorio la existencia de antecedentes que acrediten la procedencia de tales prestaciones, debiéndose tener en cuenta que además la defensa de la actora, al momento de efectuar las observaciones a la prueba, no hizo razonamiento alguno que permita al tribunal llegar a la convicción de la real procedencia de la demanda en este punto, razón por la que será rechazada.

DECIMO CUARTO: Que la demandada ha opuesto excepción de compensación invocando los montos que señala en su escrito. Es así como en la audiencia preparatoria la parte demandante evacua el traslado conferido allanándose parcialmente, solicitando el rechazo del resto de la excepción, antecedentes que constan en el registro de audio. El Tribunal tiene por evacuado el traslado



conferido y resuelve teniéndose por allanado parcialmente en cuanto al préstamo de extrema urgencia en la suma de \$4.775.122 y deja para definitiva respecto del segundo préstamo Garantizado IPAS 201003 de \$ 1.251.000 Si bien es cierto que los demandantes en su demanda reconocieron adeudar a la demandada diversos monto, resulta que tales deudas ya fueron é consideradas en el comparendo realizado ante la Inspeccion del Trabajo, ó por lo que fueron debidamente ya compensadas con los creditos que la empleadora reconoció adeudar ante esa institución, operando el correspondiente efecto extintivo en esa oportunidad, no siendo procedente volver a considerarlos en este caso, razón por la que se debe desestimar la excepcion de compensacion opuesta por la demandada.

DECIMO QUINTO: Que una Ultima pretensiOn de la demandante es el pago de una indemnizacion convencional regulada en un Protocolo suscrito por la empresa demandada. Se acompaña al respecto documento nominado Cuatro Convenios Colectivos suscritos por la demandada y el Sindicato Sintelfi, con vigencia en los periodos: 2003-2006; 2009-2012, 2012-2016 y 2016-2020, con nómina de trabajadores que incluye a la demandante. En concreto el mencionado Convenio í dispone en su cl usula 1.3 parte final lo siguiente á “Las partes dejan expresa y especial constancia que a partir de la fecha de vigencia del presente convenio colectivo, los trabajadores que se individualizan en el Anexo N^o 1 y Anexo N^o 1-b estar n afectos s lo a este convenio á ó colectivo, por lo tanto, tendran derecho unica y exclusivamente a las remuneraciones, condiciones de trabajo, beneficios y derechos de este instrumento, y lo dispuesto en las cl usula de sus contratos individuales de trabajo en lo pertinente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del Artículo N^o 348 delCodigo del Trabajo” , asimismo valorada la clausula 5^o del anexo sexto del Convenio Colectivo, que regula las indemnizaciones por a años de servicio que reclama la demandante en la primera parte de la demanda, señala que “Estas indemnizaciones seran incompatibles con toda otra indemnizacion por años de servicios que por razon del termino del contrato individual de trabajo le haya correspondido, corresponda o pudiere corresponder al trabajador, cualquiera sea el origen y cuyo pago concurra la Compa a, total o parcialmente” . Atendido lo razonado se desestimar á la demanda en cuanto solicita el pago de una indemnización convencional con ocasi3n de su despido.

DECIMO SEXTO: Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el restante material probatorio incorporado por las partes, no contiene informaci3n que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideraci3n para resolver la controversia en este pleito.

DECIMO SEPTIMO: Por no haber sido el demandante sea completamente vencido en este juicio, el Tribunal estima no ser á condenado en costas.

DECIMO OCTAVO: La prueba que no ha sido expresamente referida en esta sentencia, si bien ha sido analizada y revisada por el Tribunal, se ha omitido su referencia particular por no alterar en nada lo resuelto en esta sentencia.



Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1 a 11, 21, 34, 41, 44, 63, 67, 73,160,162,163, 168, 172, 173, 420,423, 425 a 430, 446 a 473, del Código del Trabajo; SE RESUELVE:

I.- Que NO HA LUGAR a la excepcion de compensacion opuesta por la demandada, por lo razonado en el motivo Decimo Cuarto de esta sentencia.

II.- Que HA LUGAR a la demanda, en cuanto se declara que el ó despido efectuado por Telefonica Chile Servicios Corporativos Ltda. Respecto de doña Antonieta del Carmen Laborda Ortiz fue injustificado, y que por tanto se condena a la demandada a pagar a los demandantes las siguiente indemnización: indemnización convencional por causa de reestructuración, es decir equivalente al 75% de la indemnización por años de servicio que le correspondería recibir, alcanzando la suma de \$20.291.133.-

III.- Que las sumas se señaladas en el resolutivo anterior, se deben devengar con los intereses y reajustes previstos en los articulos 63 y 173 del Codigo del Trabajo.

IV.- Que no ha lugar a la demanda en cuanto solicita saldos de compensacion de feriado legal, y Proporcional.

V.- Que cada parte pagar sus costas.

Anótese, registrese, notifíquese, y archívese en su óportunidad.

RIT O-3259-2017

RUC 17- 4-0029445-3

Proveyó don(a) ROMINA ALEJANDRA ZULOAGA FERNANDEZ, Juez Suplente del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



XEXHDXYZTX

RIT O-3259-2017

RUC 17- 4-0029445-3

Proveyó don(a) ROMINA ALEJANDRA ZULOAGA
FERNANDEZ, Juez Titular del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de
Santiago.



XEXHDXYZTX

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>